

INFORME DE SECRETARÍA: Norcasia, 27 de septiembre de 2022

1.- El 2 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó escrito reformando la demanda integrando a la Litis al demandado heredero de los señores LAUREANO CAICEDO AGUIRRE, MARIA NOELIA RINCÓN DUQUE, tal como fue ordenado en el auto calendado 22 de julio de 2022.

2.- El 29 de junio y 6 de julio de 2022 el señor JOSÉ CAICEDO RINCÓN identificado con la Cédula de Ciudadanía No.75.143.531 de Chinchiná –Caldas, hijo de los demandados fallecidos compareció a este proceso, adjuntando los certificados de defunción de los demandados, y otorgó poder a apoderado judicial para que lo represente dentro de este trámite. El apoderado judicial allegó escrito solicitando se tenga notificado por conducta concluyente y realizar el debido control de términos.

3.- Pasa a Despacho de la señora juez para decidir.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ.

Secretario

2021-00020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NORCASIA

Norcasia, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide el despacho lo que en derecho corresponde dentro de este proceso de TITULACIÓN DE LA POSESIÓN (LEY 1561 DEL 2012), promovido por LUIS EVELIO QUINTERO TRUJILLO a través de apoderado judicial, en contra de LAUREANO CAICEDO AGUIRRE, MARIA NOELIA RINCÓN DUQUE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

II. ANTECEDENTES

1.- La presente demanda fue presentada para su trámite el 29 de abril de 2021, siendo inadmitida el 14 de mayo de la misma anualidad.

2.- Previa calificación de la demanda y surtido este procedimiento, el libelo fue admitido el 26 de enero de 2022.

3.- Conforme fue señalado en el auto de fecha 4 de marzo de 2022, el juzgado revisó la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, a fin de indagar sobre los datos de notificación de los demandados MARIA NOHELIA RINCON y LAUREANO CAICEDO AGUIRRE, lográndose constatar que la señora MARIA NOHELIA RINCON no se encontraba en esa base de datos y el señor LAUREANO CAICEDO AGUIRRE, figuraba como “AFILIADO FALLECIDO”.

4.- Con dicha afirmación se consultó la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la ventada de consulta de puestos de votación, donde se pudo establecer que aparece el documento de identidad de la señora MARIA NOHELIA RINCON, con puesto de votación asignado en la ciudad de Armenia, razón por la cual se procedió a oficiar a dicha entidad para que suministrara la información de la señora RINCON.

5.- El 25 de mayo de 2022 se nombró curador ad litem a los demandados y personas indeterminadas, quien contesto la demanda en tiempo oportuno.

6.- El 26 de mayo de 2022 se recibió comunicación del señor JOSE CAICEDO RINCON, quien manifestó notificarse de este proceso que se está adelantando en contra de sus progenitores, en razón a que se encuentran fallecidos desde el año 2007 y se enteró de esta demanda por una valla en un predio de esta municipalidad. Con la comunicación allegó los Certificados de defunción de los demandados MARIA NOHELIA RINCON y LAUREANO CAICEDO AGUIRRE.

7.- El 6 de julio de 2022 se levantó constancia secretarial de la comparecencia del señor JOSÉ CAICEDO RINCÓN sin que se le notificara de la demanda.

8.- Mediante auto del 26 de julio de 2022, el despacho al advertir que las personas demandadas se encontraban fallecidas, dejó sin efecto el edicto emplazatorio publicado el 01 de febrero de 2022, el auto de fecha 25 de mayo del mismo año y la posesión del cargo de curadora y ordenó requerir a la parte demandante para que reformara la demanda integrando correctamente el litis consorcio necesario.

9.- Finalmente se recibió solicitud del demandado JOSÉ CAICEDO RINCÓN para que se tuviera notificado por conducta concluyente y escrito de reforma a la demanda por el apoderado de la parte demandante.

I. CONSIDERACIONES:

Sería del caso pronunciarse sobre la reforma de la demanda allegada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, y resolver la notificación por conducta concluyente del señor JOSE CAICEDO RINCÓN; si no fuera que en este momento se advierte una causal de nulidad por indebida notificación que invalida todo lo actuado, inclusive el auto admisorio de la demanda; veamos por qué:

1.- El apoderado judicial presentó demanda de saneamiento de la titulación conforme lo regula la ley 1561 de 2012, en contra de los señores MARIA NOHELIA RINCON y LAUREANO CAICEDO AGUIRRE, quienes figuran como titulares del derecho real de dominio en el folio de matrícula 106-11040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la Dorada Caldas, para que se declare que el señor LUIS EVELIO QUINTERO TRUJILLO adquirió por posesión extraordinaria y el dominio pleno y absoluto del inmueble antes dicho.

2.- Tal como se mencionó cronológicamente en los antecedentes, el proceso ha venido surtiendo las diferentes etapas hasta llegar al momento procesal en que se nombró curador ad litem a los demandados, mismo que contestó la demanda.

3.- Fue en ese momento procesal en el que compareció al despacho el señor JOSE CAICEDO RINCON, quien manifestó ser hijo de los demandados quienes se encontraban fallecidos desde el año 2007, para tal efecto allegó los registros de defunción de los señores MARIA NOHELIA RINCON y LAUREANO CAICEDO AGUIRRE, exhibiendo además su documento de identificación y pidiendo al despacho que se le notificara la demanda en su calidad de heredero de los demandados.

4.- El 26 de julio hogaño, el despacho al advertir que las personas demandadas se encontraban fallecidas, dejó sin efecto el edicto emplazatorio publicado el 01 de febrero de 2022, el auto de fecha 25 de mayo del mismo año y la posesión del cargo de curadora ordenando requerir a la parte demandante para que reformara la demanda integrando correctamente el litis consorcio necesario.

5.- A pesar de que la demanda fue reformada, es imperativo mencionar que estamos en presencia de una INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, puesto que la demanda se dirigió contra MARIA NOHELIA RINCON y LAUREANO CAICEDO AGUIRRE a pesar que ya habían fallecido, pues según el registro civil de defunción aportado por el señor JOSE CAICEDO RINCON, la señora MARIA NOHELIA falleció el 11 de junio de 1994 y el señor CAICEDO AGUIRRE el 31 de marzo de 2007, por lo que la demanda debió notificarse personalmente a sus herederos determinados y ordenarse el emplazamiento de los indeterminados.

6.- Las nulidades procesales están inmersas dentro del principio de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

La omisión de una formalidad procesal no es suficiente para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento como nulo, sino que es necesario, además, ser taxativa dicha nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

Esa situación configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., que se presenta

“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas”.

Dicha normativa dispone de varias hipótesis en las que puede exteriorizarse la nulidad, en consideración de la persona que debía notificarse o a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el mes de abril de 2.021, prevé consecuencias cuando la muerte del demandado se produce antes de presentarse la demanda, luego de presentada, pero antes de ser notificada o si esta ya había sido notificada de la admisión y, por ende, si estaba asistida o no por mandatario judicial.

Así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 159 del C.G.P. no había lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podían continuar con la misma representación, pero si a pesar de estar notificado no estaba representado por un abogado, lo procedente era interrumpir la actuación con el fin de hacer la notificación de que trata el artículo 160 ibidem.

Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 del Código General del Proceso, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se

dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia de los demandados no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 de marzo de 1994, señaló que los individuos de la especie humana que mueren, dejan de ser personas y, por ende, no se pueden iniciar procesos en su contra, por lo que se debe declarar la nulidad, para en su lugar, inadmitir la demanda con el fin de que se dirija contra los herederos.

La Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió

Para el caso, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 2021, el libelo no podía dirigirse en contra de MARIA NOHELIA RINCON y LAUREANO CAICEDO AGUIRRE, pues según registros civiles de defunción habían fallecido el 11 de junio de 1994 y el señor CAICEDO AGUIRRE el 31 de marzo de 2007, respectivamente de suerte que, ya no tenían capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente daba lugar a declarar la nulidad, porque el emplazamiento y el hecho de que se le nombrara un curador, no eran suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

En la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

7.- En este orden, al no poder el heredero suceder procesalmente a la persona demandada, no puede el despacho, imprimirlle trámite alguno a la Reforma de la demanda allegada, con base en el auto emitido el 22 de julio por el despacho, porque desde luego, este proveído lamentablemente fue equivocado, tampoco puede darle trámite a la solicitud del señor JOSE CAICEDO RINCON, quien obra a través de apoderado, dada la declaratoria de nulidad aquí señalada.

8.- Consecuencia de lo anterior, al haberse admitido la demanda el 26 de enero de 2022, contra los señores MARIA NOHELIA RINCON y LAUREANO CAICEDO AGUIRRE, quienes carecían de capacidad para ser parte en el proceso y desde luego sin haberse demandado a sus herederos, tal acontecer, conlleva la declaratoria de oficio de la nulidad de todo lo actuado, inclusive el auto admisorio de la demanda, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. ya citado.

Se inadmitirá nuevamente la demanda, para que la parte actora en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecue la misma en su integridad, teniendo en cuenta el óbito de los demandados, y en general,

determinado las partes que conformarán la Litis, los herederos determinados e indeterminados, si existe o no sucesión, adecuación del poder y escrito de la demanda, y en fin, toda la información atinente a quienes figuran como titulares del derecho de dominio pretendido, sus herederos y demás personas determinadas e indeterminadas que puedan tener interés en la acción a incoar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la Nulidad de lo actuado en el proceso VERBAL SUMARIO DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN (LEY 1561 DEL 2012), promovido por LUIS EVELIO QUINTERO TRUJILLO a través de apoderado judicial, en contra de LAUREANO CAICEDO AGUIRRE, MARIA NOELIA RINCÓN DUQUE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, inclusive desde el auto que admitió la demanda fechado 26 de enero de 2022, por haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN (LEY 1561 DEL 2012), promovido por LUIS EVELIO QUINTERO TRUJILLO a través de apoderado judicial, en contra de LAUREANO CAICEDO AGUIRRE, MARIA NOELIA RINCÓN DUQUE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
JUEZA

